



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00351-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000734-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00356-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. - NUTRICORP A&M S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 1.121 UIT

SUMILLA : *RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral n.° 00356-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024 y DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. - NUTRICORP A&M S.A.C.**, con RUC n.° 20563790882, en adelante **NUTRIMUNDO - NUTRICORP**, mediante escrito con registro n.° 00011825-2024 de fecha 20.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00356-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP 002668, de fecha 20.09.2022, se constató que los fiscalizadores se apersonaron a la garita de la planta de reaprovechamiento de **NUTRIMUNDO – NUTRICORP** ubicada en Mz. C Lote 13, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; siendo atendidos por el vigilante, con quien se identificaron y le indicaron que iban a realizar una fiscalización



inopinada. Sin embargo, el vigilante manifestó que por orden de su jefe no podían ingresar, ya que la planta se encontraba en estado inoperativa y sin personal que los pudiera atender; por lo que los fiscalizadores luego de esperar el tiempo establecido en la normativa, y al no ser atendidos emitieron el acta por la presunta infracción a la normativa pesquera.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00356-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024¹, se sancionó a **NUTRIMUNDO - NUTRICORP**, por la infracción tipificada en el numeral 1² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, **NUTRIMUNDO - NUTRICORP** mediante escrito con Registro n.° 00011825-2024 de fecha 20.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **NUTRIMUNDO - NUTRICORP**, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 **Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral n.° 00356-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024.**

Al respecto, el numeral 212.1 del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. Siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En atención a ello, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 00356-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024, se advierte la existencia de un error material en el artículo 1 de la parte resolutoria de la referida resolución, específicamente en cuanto a la fecha de infracción consignada en dicho extremo.

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000808-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001080, y Cédula de Notificación Personal n.° 00000809-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 09.02.2024.

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Por lo tanto, habiéndose advertido el referido error material, este Consejo considera que corresponde rectificarlo en los siguientes términos:

Donde dice:

“(...) 12/06/2023 (...)”

Debe decir:

“(...) 20/09/2022 (...)”

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **NUTRIMUNDO - NUTRICORP**:

4.1 Sobre la vulneración a los principios de continuación de infracciones y non bis in ídem

***NUTRIMUNDO - NUTRICORP** resalta que existen otros casos donde también se les sanciona por la misma imputación, en estas circunstancias precisan que se debe revisar el principio de continuación de Infracciones. Asimismo, señala que, al no haber transcurrido los 30 días hábiles desde la imposición de alguna sanción, ni tampoco se les notificó que demuestren el cese de la conducta infractora, por lo tanto, se ha vulnerado el citado principio, al haber iniciado tres distintos procedimientos administrativos sancionadores por una misma conducta infractora.*

Por otro lado, manifiesta que la acumulación de estas imputaciones resulta ser por la misma conducta infractora tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la ley General de Pesca, lo cual representa una vulneración al Principio de Non Bis In Ídem.

Respecto al principio de continuación de infracciones, previsto en el numeral 7 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que *“para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo”*.

Del contenido de este principio se deduce que busca frenar el accionar de la Administración Pública y brindarle una garantía al administrado cuando incurra en una actividad ilícita perdurable y constante, es decir, una conducta reiterada por voluntad duradera; sin embargo, no resulta amparable en los casos donde se cometa un acto ilícito aislado y concreto. Por lo tanto, el citado principio se materializa cuando se han cometido infracciones de manera continua, obteniendo el administrado la protección de poder exigir que no se le aplique sanciones; siempre que previamente se haya detectado que se trate de la misma infracción, y se haya verificado que el infractor dejó de cometerla.

En esa misma línea, resulta importante tener presente que el principio de continuación de infracciones, únicamente resulta aplicable cuando se traten de procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la comisión de infracciones continuadas; las



cuales exigen que se hayan realizado conductas ilícitas que se prolonguen en el tiempo, pero se persista en la condición que establezca el supuesto infractor.

Ahora bien, en el presente caso, se sancionó a **NUTRIMUNDO – NUTRICORP**, por la infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP, ya que el día de los hechos, esto es el 20.09.2022, impidió u obstaculizó las labores de fiscalización que realizaba el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, al no permitirles el ingreso a la Planta de reaprovechamiento de su propiedad.

Al respecto, resulta oportuno resaltar que el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones sigue esta postura, tal como se recoge en la parte considerativa del Acuerdo n.° 003-2017 del Acta n.° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO de fecha 29.08.2017, el cual, en su primer y segundo considerando respecto de la comisión de infracciones instantáneas, señala lo siguiente:

“(…) Que, conforme se desprende del numeral 250.2 del artículo 250° del (...) TUO de la LPAG, en el ordenamiento peruano se admiten cuatro tipos de infracciones: (i) Instantáneas, (ii) Instantáneas con efectos permanentes, (iii) Permanentes y, (iv) Continuas;

Que, en las infracciones instantáneas la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que el supuesto de hecho proscrito se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera (...).”

Sobre el particular Ángeles de Palma del Teso⁴, sostiene respecto de las infracciones continuadas que: *“(…) es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permiten ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario”*; sobre esta última clase de infracciones, agrega que la jurisprudencia y la doctrina administrativa hacen referencia a los requisitos de la infracción continuada como son: 1) La realización de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión; 2) La realización de una pluralidad de acciones con unidad psicológica y material; y, 3) La infracción del mismo o semejantes preceptos administrativos.

Por su parte, la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador⁵ del MINJUS, indica sobre el principio de continuación de infracciones que este *“(…) se aplica frente a una conducta ilícita que **no constituye un acto aislado y concreto** sino una actividad perdurable y constante. Dicho en otros términos, se trata de una conducta reiterada por una voluntad duradera en la que no se da situación concursal alguna, sino una progresión unitaria con repetición de actos (...).”*

⁴ Artículo: *“Las infracciones continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción”*. Pag 553-570.

⁵ *“Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador”*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS, Segunda edición, 2017, Pag. 75. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526161/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20procedimiento%20administrativo%20sancionador.pdf?v=1609849061>



En atención a lo señalado, se debe puntualizar que para encontrarnos frente a un ilícito continuado será necesario que se hayan realizado una pluralidad de acciones pero que deben formar parte de un proceso continuado unitario; sin embargo, cuando una sola de estas acciones da lugar a una situación antijurídica específica, un acto aislado y concreto, que trae como consecuencia su consumación, como ocurre en el caso materia de análisis, no es posible afirmar que nos encontremos ante una infracción continuada, como así lo afirma **NUTRIMUNDO – NUTRICORP**; en ese sentido, no se configura la continuidad de infracciones establecida en el numeral 7 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado en dicho extremo carece de sustento.

Por otro lado, sobre la vulneración al principio de Non bis in ídem alegada, cabe señalar que el TUO de la LPAG⁶ desarrolla este principio, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento.

En esa misma idea, como definición del citado principio, se debe mencionar que constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos, según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción⁷.

Estando a lo expuesto, debe reiterarse que en el presente caso se sancionó a **NUTRIMUNDO – NUTRICORP** por el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, al no haber permitido el ingreso de los fiscalizadores acreditados por Ministerio de la Producción a la Planta de Reaprovechamiento de su propiedad, el día 20.09.2022, precisando nuevamente que se trata de una conducta aislada y autónoma.

Asimismo, tal como mencionan en su recurso de apelación, los otros dos procedimientos iniciados en su contra, versan sobre otros hechos de fechas completamente diferentes (20.09.2022; 05.12.2022 y 12.06.2023), siendo conductas independientes entre sí; tal como se puede apreciar en la columna de “fecha de la supuesta infracción” de la siguiente imagen plasmada por **NUTRIMUNDO – NUTRICORP** en su recurso de apelación:

⁶ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales:

(...)

1. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁷ PEREIRA CHUMBE, Roberto. *La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo*. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley n.° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Página 300.



Expediente N°	Notificación de Imputación de Cargos N°	Fecha de la supuesta infracción	Presunta infracción
734-2023-PRODUCE/DS-PA	2267-2023-PRODUCE/DSF-PA	20/09/2022	Impedir y/o obstaculizar las labores de fiscalización
471-2023-PRODUCE/DS-PA	2270-2023-PRODUCE/DSF-PA	05/12/2022	Impedir y/o obstaculizar las labores de fiscalización
775-2023-PRODUCE/DS-PA	2273-2023-PRODUCE/DSF-PA	12/06/2023	Impedir y/o obstaculizar las labores de fiscalización

En ese sentido, al no apreciarse identidad entre el sujeto, **hecho** y fundamento, queda acreditado que no se está contraviniendo el principio del *Non bis in idem*, alegado por **NUTRIMUNDO – NUTRICORP**. Por tanto, lo alegado en cuanto a este extremo del recurso de apelación, carece de sustento.

4.2 Sobre la aplicación de los eximentes de responsabilidad

Precisa que en el momento en que los fiscalizadores solicitaron el ingreso a su Establecimiento Industrial Pesquero, no se les pudo permitir el ingreso debido a que se encontraban en un evento de fuerza mayor.

Al respecto, en cuanto al marco jurídico del caso fortuito o fuerza mayor, el artículo 1315 del Código Civil, establece que: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

En consecuencia, para que un hecho sea considerado como caso fortuito o de fuerza mayor debe reunir las características de extraordinario (es decir, no constituye un riesgo atípico de la actividad); notorio o público y de magnitud (no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él).

En el presente caso, **NUTRIMUNDO – NUTRICORP** alega que no pudo permitir el ingreso a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción por un evento de fuerza mayor, sin embargo, no desarrolla los supuestos hechos que llevaron a este evento o las causas justificadas, ni tampoco adjunta medios probatorios que sustenten su posición. Por lo tanto, no se puede analizar si cumple con los presupuestos mencionados en los párrafos precedentes para que se configure el eximente de responsabilidad.

Asimismo, conforme consta en el Acta de Fiscalización n.º 20-AFIP-002668 los fiscalizadores se identificaron con el Señor Edgar William Silupu Apiciado, con el cargo



de vigilante, quien manifestó que por orden de su jefe no podían ingresar a la planta debido a que se encontraba inoperativa y no había personal que los atendiera.

En ese sentido, se debe indicar que lo alegado por **NUTRIMUNDO – NUTRICORP** constituye una mera declaración de parte; consecuentemente lo alegado en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

4.3 Sobre la vulneración a la debida motivación y al debido procedimiento

***NUTRIMUNDO – NUTRICORP** aduce que teniendo en cuenta que la carga de la prueba recae sobre la administración, es quien debe probar los hechos que conllevaron a la imputación y tomar por ciertas las declaraciones de los administrados hasta que se pruebe lo contrario; considera que la administración no ha motivado debidamente sus decisiones y actos, transgrediendo también el principio de verdad Material al no haber efectuado la investigación correspondiente. Por último, mencionan que se ha vulnerado la razonabilidad al haber decidido sancionarlos.*

Resulta pertinente indicar en este punto que el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; y por su parte, el inciso 9 del artículo 248 de la citada norma señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

De otro lado, cabe precisar que el numeral 6.3 del artículo 6 del REFSAPA, indica que los hechos constatados por los fiscalizadores que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

En esa línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Considerando las normas antes citadas, no se advierte de los actuados en el presente procedimiento y en el Recurso de Apelación, que obre o se haya presentado algún medio probatorio que sustente las declaraciones vertidas por **NUTRIMUNDO – NUTRICORP**; por el contrario, con las pruebas ofrecidas por la administración, esto es, el Acta de Fiscalización PPPP n.º 20-AFIP 002668, el informe de Fiscalización 20-INFIS n.º 001957 y las tres fotografías que obran en el expediente⁸, se verifica plenamente la conducta infractora cometida por **NUTRIMUNDO – NUTRICORP**.

⁸ El artículo 14 del REFSAPA dispone lo siguiente: “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella*”



Asimismo, cabe precisar que la Dirección de Sanciones – PA mediante la resolución impugnada, ha cumplido con evaluar los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por **NUTRIMUNDO – NUTRICORP** carece de sustento en este extremo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 036-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.11.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral n.º 00356-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

“(…) 12/06/2023 (…)”

Debe decir:

“(…) 20/09/2022 (…)”

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. - NUTRICORP A&M S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.º 00356-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. - NUTRICORP A&M S.A.C.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

